

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 190

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) del 18 de Junio de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón A. Gutiérrez y J. Fortuna Constructora, S. A. y/o Ingeniería Civil, S. A.

Abogado: Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez.

Interviniente: Marcelino Boció.

Abogado: Dr. Miguel Ángel Cotes Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 5611 serie 44, domiciliado y residente en la calle El Bonito s/n del sector de Villa Mella del municipio de Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y J. Fortuna Constructora, S. A. y/o Ingeniería Civil, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 1991 a requerimiento del Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 9 de junio de 1992, por el Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 15 junio 1992, por el Dr. Miguel Ángel Cotes Morales, en representación de la parte inerviniente;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley de

Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de junio de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel Danilo Pérez, en fecha 5 de octubre del 1990, actuando a nombre y representación de Ramón A. Gutiérrez J. Fortuna, contra la sentencia de fecha 2 de agosto del 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Ramón A. Gutiérrez culpable de violar la Ley 241 en sus artículos 49 y 65, en perjuicio de Ramona Paniagua y, en consecuencia se condena al pago de RD\$100.00 de multa y al pago de las costas penales;

Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Marcelino Boció, en su calidad de abuelo paterno de la menor lesionada Ramona Paniagua, a través de sus abogados Dres. Víctor J. García Martínez y Miguel Ángel Cotes Morales, contra Ramón A. Gutiérrez, J. Fortuna Constructora, S. A., y/o Ingeniería Civil, S. A., por haber sido hecha conforme ala ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena Ramón A. Gutiérrez, J. Fortuna Constructora, S. A., y/o Ingeniería Civil, S. A., al pago de RD\$9,000.00 (Nueve Mil Pesos), a favor de Marcelino Boció, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del accidente sufrido por su nieta Ramona Paniagua; **Tercero:** Se condena a Ramón A. Gutiérrez, J. Fortuna Constructora /o Ingeniería Civil, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la demanda y hasta a total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Se condena a Ramón A. Gutiérrez, J. Fortuna Constructora, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Dres. Víctor J., García Martínez y Miguel Ángel Cotes Morales, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad’;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido Ramón A. Gutiérrez, persona civilmente responsable Fortuna Constructora, S. A., y/o Ingeniería, S. A., por no haber comparecidos no obstante haber sido citados; **TERCERO:** La corte después de haber deliberado confirma en todas sus parte la sentencia de 1er grado; **CUARTO:** Condena al prevenido, al pago de las cotas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Víctor J. García Martínez y Miguel Ángel Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada contiene falta de motivación, que la Corte a-qua no hizo una correcta aplicación de la ley, ni motivó la sentencia en cuanto a la no calidad de quien reclama los daños y perjuicios ocasionados en el accidente a la menor accidentada”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos, debe analizarse si la sentencia es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua pronunció el defecto en contra del prevenido Ramón A. Gutiérrez y de la persona civilmente responsable J. Fortuna Constructora, S. A. y/o Ingeniería Civil, S. A., y no hay constancia en el expediente de que la misma le haya sido notificada para dar inicio al recurso de oposición, que en el especie procede, pues no hay compañía aseguradora emplazada, por lo que de conformidad al artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación sólo puede ejercerse cuando haya vencido el plazo de la oposición, y como se revela, éste todavía está abierto, en consecuencia procede declarar el recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcelino Boció en el recurso de casación incoado por Ramón A. Gutiérrez y J. Fortuna Constructora, S. A. y/o Ingeniería

Civil, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de junio de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Gutiérrez y J. Fortuna Constructora, S. A. y/o Ingeniería Civil, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, con distracción de la últimas en provecho del Dr. Miguel Ángel Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do